

REFERENCIA:	PERTURBACIONA LA PROPIEDAD
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN OSORIO MUÑOZ
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER GALVIS VANEGAS
RADICACIÓN:	2021-00143-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°036

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de perturbación a la posesión de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1º El libelo adolece de un serio problema de incongruencia, en el entendido que empieza citando la “acción de perturbación de la propiedad”, en favor de una accionante que no es titular del derecho de dominio, continúa planteando una serie de hechos que dan cuenta de la perturbación de la posesión, y en el acápite de las pretensiones (peticiones según el litigante), mezcla la orden de cesación de actos perturbadores en contra del “inmueble” (petición 1), y en el numeral 3 pide el pago de los perjuicios causados con la “perturbación de la servidumbre de ducto de aire a su poderdante”.

Lo anterior puede llevar, por demás, a incurrir en una indebida acumulación de pretensiones por la parte actora que debe ser materia de corrección.

2º De manera extraña en los hechos 5 y ss, se menciona el trámite adelantado ante la autoridad de Policía de Salamina, Caldas, desde el mes de octubre (no especifica el año), pero advierte que se trató de un trámite de “conciliación e inspección judicial de los inmuebles”, donde se evidenciaron los daños y se ordenó que en un término de 15 días se debían realizar las reparaciones de canales, cielo raso, corredor, cambio de piso y patio interior; luego manifiesta que a la fecha no ha cumplido el conminado, e insiste en que con ello se está “perturbando la propiedad” (que no se demuestra en cabeza de su prohijada) y agravando los daños.

Al respecto, cabe observar:

- i) Si se trató de un acuerdo conciliatorio (el cual no está soportado dentro del trámite), debería evaluarse la viabilidad de su mérito ejecutivo para lograr el cumplimiento de lo acordado;

- ii) Si no es un acuerdo conciliatorio, sino conforme a los anexos, de un “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICÍA CONSISTENTE EN LA RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIEN INMUEBLE”, a partir de la regla del artículo 77, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, que establece como comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, 2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un bien inmueble...por causar daños materiales o hechos que altere, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. ...*”, y en consecuencia, una vez verificada la visita ocular, en compañía de la Secretaría de Planeación Municipal, se dispuso las acciones correctivas a cargo del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GALVIS, en el término perentorio de 15 días, se advirtió de las consecuencias del incumplimiento a costa del obligado; se informó sobre las consecuencias del desacato de los ordenamientos de Policía; y se ordenó comunicar a la Policía Nacional para supervisar el cumplimiento de los ordenamientos.

En ese contexto, es indudable que se trató de un acto jurisdiccional emitido por la Autoridad de Policía, que tiene fuerza coercitiva, y definitivamente debería forzarse el cumplimiento por la parte interesada y aquí demandante, pues es la única manera de transmitir el mensaje de la confianza legítima en las decisiones de la autoridad de Policía, máxime que allí se dispuso las consecuencias del incumplimiento del querellado y las soluciones inmediatas para la problemática presentada.

3º El despacho no desconoce el criterio de que las soluciones emitidas por las autoridades de Policía, en aplicación de las disposiciones del “Código Nacional de Policía y Convivencia”, tienen un carácter provisional y las acciones posesorias ante la jurisdicción civil, tienen un carácter definitivo; empero las decisiones deben ser complementarias y no excluyentes, y en todo caso, obrar en el segundo escenario sin buscar la efectividad de la primera decisión, enviaría un pésimo precedente para los administrados, en términos de desconocer las decisiones tomadas en sede de Policía.

4º En este orden, se exhorta a la parte demandante, para que agote en debida forma, la ejecución de los ordenamientos impartidos por la autoridad de Policía, que tienen alcance jurisdiccional, y que deben ser la primera vía para solucionar el conflicto de convivencia generado entre los titulares de derechos sobre los inmuebles ubicados en la carrera 2 N° 4-26 (posesión y/o tenencia de la aquí demandante MARÍA DEL CARMEN OSORIO) y la de nomenclatura Carrera 2 N° 4-22 (propiedad del señor FRANCISCO JAVIER GALVIS, aquí demandado).

Si agotado lo anterior, persiste el interés de la accionante por buscar los efectos de la acción posesoria dispuesta por el artículo 377 del CGP y las normas pertinentes del Código Civil, deberá adecuarse completamente el libelo y/o subsanarse todas las no conformidades aquí planteadas.

Se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso al Abogado MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ identificado con la C.C. 1.019.013.184 y con T.P. 227.540

del C.S.J, en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN OSORIO MUÑOZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e254ba020a721127c4b1945eeff4acc3a09b67276bc17e9d271c5f86216414f6

Documento generado en 25/01/2022 06:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>